

# ARTÍCULO JURÍDICO



## CUESTIONES RESUELTAS EN LA JURISPRUDENCIA SOBRE DELITOS DE QUEBRANTAMIENTO

Sergio Herrero Alvarez

*(Abogado, Decano emérito del Ilustre Colegio de la Abogacía de Gijón)*

El propósito de estas líneas es mostrar el estado actual de la jurisprudencia sobre los delitos de quebrantamiento de condena o medida cautelar, regulados en los apartados 1 y 2 del artículo 468 del Código Penal (CP), señalando, de forma sintética y con orientación práctica, las cuestiones que se encuentran ya resueltas de forma clara. Examinaremos para ello todas las Sentencias del Tribunal Supremo (STS) publicadas oficialmente en el CENDOJ hasta el día 1 de julio de 2023, momento de entrega a la imprenta de este trabajo.

El primer párrafo del artículo 468 CP castiga a quienes quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia, con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.

El segundo párrafo del artículo 468 CP castiga en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 CP, así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada.

La diferenciación punitiva entre el quebrantamiento de una pena o medida por quien está privado de libertad (tipo agravado) y el resto de los casos (tipo básico) plantea dudas interpretativas, que han quedado ya resueltas por la jurisprudencia, en dos situaciones peculiares: la falta de retorno voluntario a la prisión por quien está obligado a ello (al concluir un permiso penitenciario o al serle revocada judicialmente su situación de libertad condicional) y el incumplimiento de la obligación de permanecer en su domicilio, u otro lugar establecido al efecto, por quien está sujeto a una pena de localización permanente. En ambos casos

puede discutirse si en el momento de cometer el delito su autor estaba o no, a efectos del tipo penal aplicable, privado de libertad.

El supuesto de falta de retorno a la prisión tras concluir el disfrute de un permiso penitenciario ha sido resuelto por la STS 50/2020, de 14 de febrero de 2020, la cual se pronuncia en el sentido de que el condenado está cumpliendo efectivamente la pena de prisión también durante el permiso penitenciario, por lo que se considera que el elemento normativo del tipo agravado concurre: está privado de libertad y la pena aplicable es la de prisión, y no la de multa.

En cambio, la falta de reingreso voluntario en el centro penitenciario de quien sufre la revocación de su libertad condicional, aunque también se considera como conducta típica de quebrantamiento, no conlleva la aplicación del tipo agravado por encontrarse privado de libertad. En tal sentido se pronuncia la STS 561/2020, de 29 de octubre de 2020, si bien debe advertirse que, en el caso concreto resuelto, la modalidad de libertad condicional aplicada era la anterior a la reforma de 2015 del artículo 90 CP, que, como es sabido, la convirtió en una modalidad especial de suspensión del resto de la pena pendiente de cumplimiento.

La pena de localización permanente es una pena privativa de libertad, a tenor del artículo 35 CP, cuyo cumplimiento obliga al penado a permanecer en su domicilio o en otro lugar determinado fijado judicialmente, como regula detalladamente el artículo 37 CP. En casos excepcionales, la sentencia condenatoria puede disponer que la pena se cumpla los sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado, lo cual muy pocas veces ocurre. En la generalidad de los casos, el condenado debe permanecer sin salir de su propio domicilio. ¿Se encuentra entonces privado de libertad, a los efectos del artículo 468 CP?

La cuestión ha sido resuelta, en sentido negativo, por la STS 683/2019, de 29 de enero de 2020: no se considera privado de libertad a quien cumple una pena de localización permanente en su propio domicilio u





otro lugar que no sea una prisión. No se aplica el tipo agravado, sino el básico, y se castiga el delito con pena de multa.

Hay que destacar que incumplir la localización permanente supone delito de quebrantamiento tanto si es pena directa impuesta como si se acuerda como forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, como permite el artículo 53 CP, ya que en este caso no cabe la reversión a la pena de multa cuya imposibilidad de cumplimiento ya consta. Así lo determinan tanto la mencionada STS 683/2019 como la más reciente STS 263/2023, de 19 de abril de 2023.

Otra pena cuyo incumplimiento ha sido objeto de abordaje jurisprudencial es la de trabajos en beneficio de la comunidad (TBC), pena privativa de derechos, a tenor del artículo 39.i) CP, que no puede imponerse sin el consentimiento de la persona condenada y cuya ejecución se desarrolla bajo el control del Juez de Vigilancia Penitenciaria, en las condiciones establecidas en el artículo 49 CP.

Recordemos que, al igual que sucede con la localización permanente, los TBC pueden, en ciertos casos, ser la forma de cumplimiento de otra pena, la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa: pena ésta privativa de libertad, a tenor del artículo 35 CP, cuya regulación conviene ahora releer en el artículo 53 CP.

El artículo 53 CP, en su primer apartado regula en los siguientes términos la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa:

“1. Si el condenado no satisficere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de delitos leves, podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso, no regirá la limitación que en su duración establece el apartado 1 del artículo 37.

También podrá el juez o tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo.”

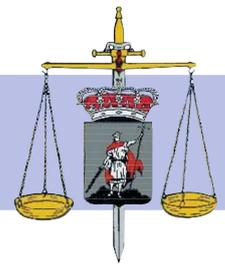
Esa doble posibilidad, de que los TBC sean impuestos como pena directamente en la sentencia o sean acordados en la ejecución de una pena de multa como modo de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por su impago, lleva a cuestionar si también en este segundo caso la no realización de los TBC constituiría un delito de quebrantamiento de condena.

En sentido negativo se pronunció inicialmente la STS 603/2018, de 28 de noviembre de 2018, considerando que lo previsto en el segundo párrafo del artículo 53.1 CP equivale a una peculiar forma de suspensión de la pena condicionada a TBC y que lo procedente, en caso de incumplimiento grave y reiterado de esa condición, sería revocar la suspensión, a tenor de lo previsto en el artículo 86.1.b CP, para ejecutar entonces la pena suspendida.

Sin embargo, ese criterio ha sido luego rectificado por la STS 634/2022, de 23 de junio de 2022, ratificada por la STS 263/2023, de 19 de abril de 2023 (aunque esta última se refiere a localización permanente) porque, en el mecanismo previsto en el artículo 53.1 CP, los TBC son una forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria, y a esta solo se llega tras constatarse la imposibilidad de cumplimiento de la pena de multa mediante el pago voluntario o el cobro forzoso. Por lo tanto, cuando se llega a acordar judicialmente su cumplimiento mediante TBC no cabe la reversión a la pena de multa cuya imposibilidad de pago ya consta. En suma, existe en tal situación delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.1 CP.

Otra cuestión también relativa al incumplimiento de los TBC y no resuelta de momento por el Tribunal Supremo se refiere a los casos en que el penado no acude a la entrevista inicial para definir el plan de ejecución de los TBC. ¿Existirá delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.1 CP? o un delito de desobediencia grave a la autoridad del artículo 556.1 CP? Realmente, se trata de una omisión voluntaria del penado que impide el cumplimiento de la pena pendiente de ejecución, con lo que su calificación como quebrantamiento no debería, en mi opinión, ofrecer duda alguna. No obstante, en las conclusiones adoptadas en las jornadas de fiscales de vigilancia penitenciaria celebradas en Madrid los días 7 y 8 de febrero de 2011, se estableció que “cuando se suscite ante el órgano jurisdiccional competente para la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad el incidente sobre la incomparecencia del reo oportunamente citado ante los Servicios de gestión de penas y medidas alternativas, dicho órgano jurisdiccional deberá emplazar al sentenciado para que acuda ante tales Servicios de gestión bajo apercibimiento al reo de comparecer de incurrir en delito de desobediencia”. En la práctica regional coexisten los dos criterios de calificación jurídica del hecho y hasta la fecha no hay pronunciamiento ninguno del Tribunal Supremo al respecto.

Otra materia en la que sí existen numerosas cuestiones ya resueltas por la jurisprudencia es la tocante a las medidas o penas de prohibición de aproximación y comunicación a una o varias personas amparadas por ellas.



El artículo 48 CP regula ambas prohibiciones en la forma siguiente:

“2. La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena.

3. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.”

Podemos considerar ya antigua la jurisprudencia sobre la irrelevancia del consentimiento de la persona protegida por la prohibición, que resulta intrascendente para la existencia del delito por parte de quien comunica o se aproxima vulnerando la resolución judicial que le impide hacerlo (salvo casos de error de tipo sobre su vigencia debidamente acreditados, que es cuestión distinta y sujeta a la prueba precisa sobre ello). En ese sentido se pronunciaron hace tiempo ya la STS 39/2009, de 29 de enero de 2009 y muchas posteriores. Lo que estaba hasta hace pocos años sin resolver, y ha quedado decidido por la STS 667/2019, de 14 de enero de 2020, es que ese consentimiento de la otra persona para el contacto prohibido no permite, ni siquiera, apreciar la base para una atenuante analógica del artículo 21.7 CP.

Una resolución reciente de gran interés es la STS 171/2022, de 24 de febrero de 2022, sobre un caso de vulneración de una medida cautelar no prorrogada expresamente durante la tramitación del recurso de apelación contra la sentencia absolutoria de un proceso por violencia de género. En síntesis, lo sucedido había sido la incoación de unas diligencias por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, en cuyo seno se había dictado orden de protección con prohibición de comunicación del encausado respecto a su expareja por tiempo de 6 meses. En ese procedimiento recayó sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal, en cuyo fallo expresaba “una vez firme, comuníquese al SIRAJ por la Sra. Letrado de la Administración de Justicia el tenor de esta sentencia firme cancelando con ello la inscripción de la vigencia del procedimiento y de la orden de protección acordada en autos”. Sin embargo, a los pocos días de esa sentencia, antes de su firmeza y dentro todavía del plazo de seis meses inicialmente establecido para la vigencia de la orden de protección,

el acusado comunicó por teléfono y por mensajes con su expareja. Por esos hechos, se siguió un segundo proceso penal por delito de quebrantamiento de medida cautelar, en el que recayó sentencia absolutoria en primera instancia y luego fue confirmada en la sentencia de apelación de la Audiencia Provincial. Contra tal absolución recurre en casación la acusación particular.

Esta STS 171/2022 ratifica la absolución, advirtiendo que la falta de mención explícita en la sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal del primer proceso al mantenimiento de las medidas cautelares durante la tramitación del recurso de apelación, no es que generara un error subjetivo con relevancia excluyente del dolo (que era otro posible apoyo de la absolución en el segundo proceso), sino que determinaba la pérdida objetiva de vigencia de las medidas de protección, ya que cuando se ha acordado la orden de protección durante la fase de investigación de un proceso en el que, sin embargo, la sentencia no haya adquirido firmeza, el legislador ha previsto la posibilidad de prolongar su vigencia, pero, para que el mensaje imperativo llegue sin distorsiones a su destinatario es indispensable que la sentencia -absolutoria o condenatoria- haga explícita, sin margen para la duda, la vigencia del requerimiento formulado en su día. Así se desprende con nitidez del artículo 69 de la LO 1/2004, según el cual “las medidas de este capítulo podrán mantenerse tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen. En este caso, deberá hacerse constaren la sentencia el mantenimiento de tales medidas”. Consecuentemente, al no haberse acordado expresamente en la sentencia que las medidas cautelares se mantenían vigentes durante la tramitación de los eventuales recursos, perdieron vigencia el mismo día del dictado de aquella resolución, por lo que las llamadas y mensajes que en los días siguientes el acusado remitió a su ex pareja no resultaron constitutivos de delito.

Otra duda relativa a las prohibiciones de aproximación ya despejada por la jurisprudencia consiste en el modo de medir la distancia que ha de respetar quien se ve sujeto a ese obligado alejamiento de determinada persona o lugar. ¿Ha de medirse esa distancia de separación en línea recta, de punto a punto, o computarse la distancia efectiva que habría que recorrer por el camino más corto posible para llegar de un punto al otro? La STS 691/2018, de 21 de diciembre de 2018, fija criterio al respecto, estableciendo que, si la resolución judicial que acordó la medida o pena correspondiente no establece expresamente otra cosa, la distancia del alejamiento se ha de medir en línea recta.

También a la prohibición de aproximación a un domicilio determinado se refiere, en un supuesto curioso, la STS 127/2022, de 14 de febrero de 2022, que mantiene la condena por delito de quebrantamiento a





quien es sorprendido dentro de la zona de acercamiento prohibido, aunque no tuviera la intención específica de llegar hasta el mismo domicilio cuyo entorno tenía vedado, sino de robar en otras viviendas situadas dentro de la zona de acercamiento prohibido, aprovechando que tenía sus llaves por su trabajo en una agencia inmobiliaria.

Sobre la prohibición de comunicación del artículo 48.3 CP existe ya jurisprudencia que resuelve diversas cuestiones antes dudosas y reviste enorme interés práctico.

La prohibición de comunicar veda absolutamente el contacto de cualquier tipo con la persona amparada por ella, ya sea a distancia o en persona, e incluye toda comunicación, sea cual sea su contenido, incluso aunque el mismo se refiera al ejercicio de la patria potestad sobre los hijos comunes, que era un supuesto en el que existía jurisprudencia regional divergente. Así lo ha dejado ya establecido la STS 664/2018, de 17 de diciembre de 2018.

Respecto a las comunicaciones por vía telefónica, la STS 650/2019, de 20 de diciembre de 2019, ha resuelto la controversia surgida sobre la calificación delictiva de una llamada telefónica perdida, que no es atendida por su destinataria pero que queda registrada e identificada en su dispositivo, permitiéndole, pues, conocer que quien tenía prohibido comunicarse con ella lo había intentado por ese medio. Esta resolución ratifica el carácter típico de la conducta y la califica como delito consumado, no meramente intentado, de quebrantamiento de la medida cautelar o pena que impedía la comunicación.

El canal comunicativo no solamente puede ser cualquiera de los medios tradicionales aptos para enviar mensajes, escritos o sonoros, tales como el correo postal, el teléfono o el correo electrónico, sino que la prohibición legal afecta a cualquier instrumento o método de comunicación informático o telemático, lo que incluye cualquier interacción en redes sociales que llegue a conocimiento de la otra persona y se perciba como un mensaje inequívocamente dirigido a ella. Así lo ha determinado la STS 553/2022, de 31 de mayo de 2022.

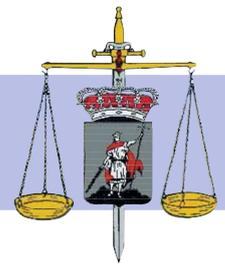
También ha resuelto la jurisprudencia la polémica regional sobre la posible calificación de varios incumplimientos sucesivos de la misma medida o pena como un delito único (al modo de lo que ocurre en los denominados tipos globales, como el delito de tenencia ilícita de armas o el delito de tráfico de drogas, en el que varios actos se engloban en un solo delito), como un delito continuado o como un concurso real de varios delitos diferentes de quebrantamiento. La STS 846/2017, de 21 de diciembre de 2017, decreta

la aplicación en esos casos de la figura del delito continuado, a tenor del artículo 74 CP, y la STS 140/2020, de 12 de mayo de 2020, precisa que la continuidad delictiva se aplica incluso si los distintos actos de quebrantamiento afectan a varias personas amparadas por la prohibición y no solamente a una de ellas de forma repetida.

Otra duda de calificación delictiva, de cierta dificultad, ya despejada por el Tribunal Supremo, es la tocante a la concurrencia del acto de quebrantamiento del alejamiento o incomunicación obligados con la causación simultánea de lesiones o de un maltrato físico o la producción de amenazas o coacciones de género. En tales casos, entre el delito de quebrantamiento del artículo 468.2 CP y el delito simultáneo de lesiones o maltrato agravado, del artículo 153. 1-3 CP, o de amenazas leves agravadas, del artículo 171. 4-5 CP, o de coacciones leves agravadas, del artículo 172.2 CP ¿existirá un concurso real de delitos, un concurso ideal o un mero concurso de normas? Y, en este último caso, si ha de considerarse existente un concurso de normas, y no de delitos, para determinar el artículo aplicable ¿se seguirá el criterio de la alternatividad del artículo 8.4 CP (la norma más grave) o el de especialidad del artículo 8.1 CP (la norma especial antes que la general)?

Esta compleja cuestión se ha resuelto a favor del concurso de normas y de la aplicación de la figura correspondiente de lesiones, amenazas o coacciones agravadas por considerar esta como la norma especial frente al artículo 468.2 CP como norma general. El Tribunal Supremo entiende que aplicar un concurso de delitos supondría vulnerar el principio non bis in ídem y que el concurso de normas existente hace aplicable, en su caso, el artículo 153.1-3 CP, el artículo 171.4-5 CP o el artículo 172.2 CP, por ser estos la norma especial. En tal sentido se pronuncian la STS 303/2018, de 20 de junio de 2018, y la STS 39/2020, de 6 de febrero de 2020. No obstante, una importante excepción a la aplicación de esas normas especiales con exclusión del delito de quebrantamiento aparece cuando, además de la vulneración de la prohibición incumplida, en la infracción especial concurren otras circunstancias que, por sí mismas, ya llevan a apreciar, al margen del quebrantamiento, el subtipo agravado: el haberse cometido el delito especial (lesiones/maltrato, amenazas leves o coacciones leves) en presencia de menores, en el domicilio común o en el domicilio de la víctima. En estos casos, esa circunstancia servirá para aplicar el tipo agravado de la infracción especial y, además, se condenará también por delito de quebrantamiento de condena. Así lo establecen la STS 39/2020, de 6 de febrero de 2020 y la STS 214/2022, de 9 de marzo de 2022.





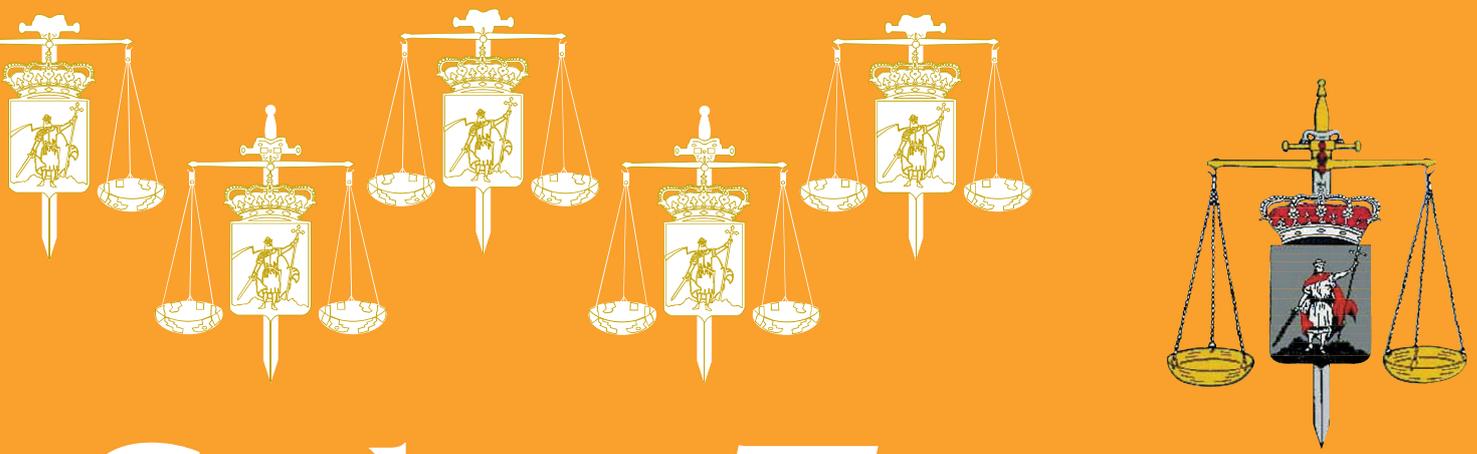
Por otra parte, la jurisprudencia ha advertido también que, como se desprende de la literalidad del artículo 57.1 CP, en un delito de quebrantamiento de una condena o medida cautelar, aunque afecte a una persona protegida del círculo familiar, no cabe nunca imponer una pena accesoria de alejamiento e incomunicación, dado que tales penas no pueden ser impuestas sino en los delitos del listado que ofrece el legislador en el señalado apartado 1 del artículo 57 CP, que lo son los siguientes: delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio, el orden socioeconómico y las relaciones familiares. En esos delitos, solo en esos, pueden imponerse como pena accesoria en la sentencia condenatoria una o varias de las prohibiciones del artículo 48 CP, de residencia, aproximación o comunicación. Otra cosa es que el apartado 2 del mismo artículo 57 CP convierta en obligada la imposición de la prohibición de aproximación del artículo 48.2 CP cuando la víctima del delito es una persona del círculo familiar, pero ello sigue quedando referido y limitado a “los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo” como dice textualmente el texto legal, lo que nos lleva de nuevo al listado anteriormente transcrito. Siendo así, el delito de quebrantamiento de condena, tipificado en el artículo 468.1 CP del Código Penal, se encuentra incluido en el Capítulo VIII del Título XX (Delitos contra la Administración de Justicia), y no pertenece al expresado listado, que se corresponde con delitos que tienen un sujeto pasivo como perjudicado directo. Al contrario, la jurisprudencia declara que el bien jurídico protegido por el delito de quebrantamiento de condena es la protección de los intereses públicos que resultan del cumplimiento de las resoluciones judiciales. En consecuencia, tal y como determina la STS 164/2020, de 19 de mayo de 2020, que se ha pronunciado al respecto, no cabe imponer “la referida pena anudada al delito de quebrantamiento de condena, sin perjuicio de que el legislador pueda replantearse una futura modificación legislativa en este sentido. Mientras tanto, el principio de legalidad, debe llevarnos, como ya hemos expuesto, a la referida supresión”.

Finalmente, la última resolución de interés hasta el momento en esta materia, es la STS 513/2023, de 28 de junio de 2023, que confirma que cuando se produce un incumplimiento de una pena privativa de libertad, tanto si es de prisión como de localización permanente, además de sancionarse el delito de quebrantamiento de condena, debe ejecutarse el resto de la pena pendiente

incumplida. Tal cuestión se suscita a propósito de que en la sentencia recurrida en casación se había considerado, erróneamente, que no cabía la condena por el delito de quebrantamiento ante el hecho de que, tras el incumplimiento en dos jornadas concretas de una pena total de 20 días de localización permanente, el reo había luego terminado de cumplir esa pena en otras dos nuevas fechas señaladas al efecto por el órgano ejecutor de aquella pena. Se mantenía en la sentencia recurrida que, en tales circunstancias, dado que, al fin y al cabo, la pena impuesta habría sido realmente cumplida, castigar su quebrantamiento supondría un bis in ídem prohibido. Afirmaba textualmente la resolución recurrida que “el acusado, por una parte, habría cumplido con la pena impuesta; y, por otra, resultaría sancionado por no haberlo hecho, lo que avalaría una inasumible doble sanción”. El Tribunal Supremo rechaza de forma rotunda tal razonamiento, expresándose en los siguientes y elocuentes términos:

“El eventual quebrantamiento de la pena de localización permanente (y de cualquier otra pena privativa de libertad) no comporta la extinción de la misma ni exonera definitivamente al condenado de su cumplimiento. Es consecuencia natural del mismo que se proceda a la ejecución efectiva de la pena todavía pendiente. A su vez, el quebrantamiento de la condena constituye la realización de un nuevo delito con relación al cual deberá establecerse, y ejecutarse si hubiera lugar a ello, la correspondiente responsabilidad penal. Nada hay en esto que vulnere, ni remotamente, la mencionada prohibición ..... Se comprenderá, tal vez, más fácilmente con un ejemplo: el condenado a una pena de prisión, pongamos de diez años, que quebranta la condena cuando ha cumplido solo dos de ellos, no hace nacer en su favor opción alguna consistente en la posibilidad de escoger entre el cumplimiento de la pena pendiente o la responsabilidad que se deriva de su quebrantamiento. No estamos aquí ante ningún mecanismo sustitutivo de la condena inicial, ni ante ninguna forma de cumplimiento alternativo de aquella pena. La condena quebrantada deberá ser cumplida en su totalidad y, con independencia de ello, surgirá eventualmente la responsabilidad derivada no de los hechos que determinaron la imposición de la condena quebrantada, sino del quebrantamiento mismo. El que finalmente llegara a ser cumplida en su totalidad la condena impuesta no comporta en absoluto la inexistencia de los elementos objetivos contemplados en el artículo 468 del Código Penal, en la medida en que, por definición, la condena estaba pendiente, no había sido cumplida, en el momento en que se quebrantó.”





# Sala de Togas®

Boletín del Ilustre Colegio de la Abogacía de Gijón® N° 85 - JULIO - 2023



**XIII CONGRESO NACIONAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA. SALOU. MAYO 2023**

## DATAFÓRUM JUSTICIA 2023



**“ESTAMOS HART@S DE HUELGAS, REACTIVEN LA JUSTICIA YA”**

- **ARTÍCULO JURÍDICO:** *Cuestiones resueltas en la jurisprudencia sobre delitos de quebrantamiento.*
- **JURISPRUDENCIA:** *Civil, Penal y Laboral*
- **OCIO Y CULTURA:** *Fútbol, Rincón del corredor, Fotografía y Cine*